



Misión Permanente del Ecuador
ante la ONU y otros Organismos Internacionales
Ginebra - Suiza

Nota No. 4-7-001/2018

La Misión Permanente de la República del Ecuador ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales en Ginebra saluda muy atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y en respuesta a la Comunicación Conjunta ECU 2/2017, suscrita por 6 Procedimientos Especiales con mandato otorgado por el Consejo de Derechos Humanos sobre presuntas alegaciones de procesos judiciales, intimidaciones y vigilancia contra la señora Gloria Hilda Ushigua, así como sobre el asesinato de su cuñada, la señora Casiela Dahua Cují, tiene a honrar remitir en documento adjunto, la respuesta del Gobierno del Ecuador.

La Misión Permanente del Ecuador apreciará acuso recibo de la presente Nota y sus anexos.

La Misión Permanente de la República del Ecuador ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales en Ginebra hace propicia la oportunidad para renovar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, División de los Tratados de Derechos Humanos, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Ginebra, 3 de enero de 2018.

A la Honorable
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
Para los Derechos Humanos.
Ginebra.

Subdivisión de Procedimientos Especiales.

Respuesta de del Ecuador sobre la Comunicación Conjunta transmitida al Ecuador el 3 de noviembre de 2017 por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDNUH) y suscrita por 6 Mandatos otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, relativo al caso de las ciudadanas ecuatorianas G. H. Ushigua y A. B. Dahua Cují

1. Introducción

El presente documento tiene como objetivo dar respuesta a la comunicación conjunta remitida por la Relatoría Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias; Relatoría Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión; Relatoría Especial Sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación; Relatoría Especial sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos; Relatoría Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y, Grupo de Trabajo sobre la Cuestión de la Discriminación contra la Mujer en la Legislación y en la Práctica; en virtud del caso de las ciudadanas Gloria Hilda Ushigua Santi y Anacleta Bélgica Dahua Cují, remitida a la Misión Permanente del Ecuador ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales en Ginebra, el 3 de noviembre de 2017.

En dicha comunicación se solicitó al Estado ecuatoriano proporcione información respecto de: los presuntos procesos penales iniciados en contra de la señora Ushigua Santi; el aparente allanamiento realizado el 19 de agosto de 2015 al domicilio de la señora Ushigua Santi; las gestiones e investigaciones realizadas a raíz de la muerte de la señora Dahua Cují; las medidas de protección adoptadas a favor de la señora Ushigua Santi y el resto de defensores del pueblo indígena Sápara; así como, las medidas adoptadas para asegurar los derechos de los pueblos indígenas.

2. Consideración previa

La comunicación conjunta efectúa una exposición de hechos basada en afirmaciones desprovistas de sustento, lo cual genera una distorsión de la realidad.

Por ende, con base en la información enviada por las instituciones estatales correspondientes, el presente escrito busca rebatir ciertas alegaciones presentadas en la comunicación, en torno a la situación de la señora Ushigua Santi y el pueblo indígena Sápara.

Posteriormente, se detallarán las actuaciones del Estado Ecuatoriano en relación a la muerte de la señora Anacleta Bélgica Dahua Cují.

Adicionalmente, se esclarecerá la situación de los bloques 79 y 83 con respecto a una presunta falta de consulta previa, libre e informada; así como las medidas de protección adoptadas por el Estado Ecuatoriano en favor de los pueblos indígenas.

Por último, se describirá los derechos que se han reconocido y garantizado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, para todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

3. Sobre las alegaciones presentadas

a. Sobre los presuntos procesos penales iniciados en contra de la señora Ushigua Santi

La comunicación remitida señala que “la Sra. Ushigua habría sido notificada de la existencia de acusaciones penales en su contra por actos terroristas, sabotaje y obstrucción de la vía pública en relación con la marcha del 28 de noviembre.”¹

No obstante, según lo informado por el Consejo de la Judicatura por medio de oficio No. CJ-CRJC-2017-0130-OF, de 7 de diciembre de 2017, la Dirección Nacional de Gestión Procesal informó que: “[...] **no existen procesos penales en contra de la señora Gloria Hilda Ushigua [...]**”.² Del mismo modo, la Subdirección Nacional de Asesoría Jurídica de la misma entidad indicó que: “[...] **no existen expedientes disciplinarios relacionados a causas en las que la señora Gloria Hilda Ushigua haya intervenido como actor o demandada [...]**”.³

De igual modo, esta información pública puede ser verificada en el Sistema Automático de Tramitación Judicial Ecuatoriano (SATJE) en que se constató que no existe ningún proceso penal iniciado en contra de la ciudadana Gloria Hilda Ushigua Santi.⁴

Asimismo, la Fiscalía General del Estado, como titular de la acción penal pública⁵, mediante Memorando Nro. FGE-GPP-2017-01453-M, de 7 de diciembre de 2017, señaló que “Revisado el sistema SIAF no encontramos ninguna denuncia que se haya presentado contra la ciudadana GLORIA HILDA USHIGUA, a partir del 2013 hasta la presente fecha.”⁶

Esto puede ser evidenciado, adicionalmente, por medio del sistema público de Consulta de Denuncias o Noticias de Delito de la Fiscalía⁷, el cual demuestra que no existen coincidencias sobre investigaciones en contra de la señora Ushigua Santi. En este sentido, se constata que no existen procesos penales ni de ninguna

¹ Comunicación Ecu 2 /2017, remitida por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. P. 2.

² **ANEXO 1:** Consejo de la Judicatura. Oficio No. CJ-CRJC-2017-0130-OF, de 7 de diciembre de 2017, remitido por el Msc. Juan Manuel Sandoval Ayala, Coordinador de Relaciones Internacionales y Cooperación.

³ *Ibid.*

⁴ Información pública obtenida del SATJE. Disponible en: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf?faces-redirect=true>

⁵ Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014. “Art. 409.- Acción penal.- La acción penal es de carácter público.

Art. 410.- Ejercicio de la acción.- El ejercicio de la acción penal es público y privado. El ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa. El ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima, mediante querrela.

Art. 411.- Titularidad de la acción penal pública.- La Fiscalía, ejercerá la acción penal pública cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada. [...].”

⁶ **ANEXO 2:** Fiscalía General del Estado. Memorando Nro. FGE-GPP-2017-01453-M, de 7 de diciembre de 2017, emitido por el Abg. Bolívar Augusto Espinoza Astudillo, Director de Gestión Procesal.

⁷ Información pública obtenida de Consulta de Denuncias o Noticias de Delito. Disponible en: <http://www.fiscalia.gob.ec/index.php/servicios/consulta-de-denuncias>

otra índole iniciados en contra de la señora Gloria Hilda Ushigua Santi, por lo que se torna innecesario que el Estado ecuatoriano se pronuncie sobre “la compatibilidad de estos procesos con los Arts. 19 y 21 del PIDCP”.⁸

b. Sobre los presuntos operativos policiales realizados en contra de la señora Ushigua Santi y su familia

La comunicación conjunta sostiene que:

“El 19 de agosto de 2015, tres policías habrían allanado la residencia de la Sra. Ushigua en la ciudad de Puyo, sometiéndola con pistolas paralizantes y gases lacrimógenos, afectando también a los (sic.) otras personas presentes en la casa. Varias posesiones de la Sra. Ushigua habrían sido destruidas por los oficiales, incluyendo su fax y su computadora [...] [E]l día 26 de mayo de 2016, su (sobrina) [...] habría sido retenida por varios hombres e interrogada sobre las actividades y el paradero de su tía, la Sra. Ushigua. Asimismo, el 31 de mayo de 2016, cinco hombres desconocidos habrían pasado la noche vigilando el domicilio de la Sra. Ushigua.”⁹

Sobre la información proporcionada por la fuente respecto a presuntos operativos policiales realizados en contra de la señora Ushigua Santi y su familia, se desprende del oficio No. MDI-VDI-SSC-DDHIG-2017-0115-O de fecha 14 de diciembre de 2017¹⁰, del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Ecuador, que de los archivos de las diferentes unidades de la Policía Judicial e Investigaciones a nivel nacional “**no existe ningún operativo en contra de la señora Gloria Hilda Ushigua**”¹¹.

Sobre las mismas alegaciones de la fuente, en relación a la provincia de Pastaza, el cual es el lugar de residencia de la señora Ushigua Santi, el Teniente Coronel de Policía de Estado Mayor, Xavier Benjamín Villareal Benalcázar, Jefe Provincial de la Policía Judicial de la Sub Zona Pastaza, indicó que “no (se) ha desarrollado ningún tipo de operativos en contra de la **señora USHIGUA SANTI GLORIA HILDA, con C.C. 1600192700**”.¹²

Adicionalmente, en respuesta a los pedidos de información formulados acerca de las denuncias e investigaciones realizadas por la Fiscalía General del Estado en contra de la señora Ushigua Santi, dicha institución describió que “**no existe información respecto a investigación o posibles resultados de hechos sucedidos el 19 de agosto de 2015, respecto a las personas referidas en la comunicación**”.¹³

⁸ Comunicación Ecu 2 /2017, remitida por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. P. 3.

⁹ *Ibid.* PP. 2 y 3.

¹⁰ **ANEXO 3:** Ministerio del Interior. Oficio No. MDI-VDI-SSC-DDHIG-2017-0115-O, de 14 de diciembre de 2017, remitido por la Abg. Gissela Cristina Paredes Erazo, Directora de Derechos Humanos e Igualdad de Género.

¹¹ *Ibid.*

¹² **ANEXO 4:** Policía Nacional del Ecuador. Oficio No. 2017.03545-PJ-PAS-DNPJeI, de 6 de diciembre de 2017, emitido por Teniente Coronel de Policía de Estado Mayor, Xavier Benjamín Villareal Benalcázar, Jefe Provincial de la Policía Judicial de la Sub Zona Pastaza.

¹³ **ANEXO 5:** Fiscalía General del Estado. Oficio No. FGE-CM-2017-014579-O, de 12 de diciembre de 2017, emitido por el Msc. Giovanni Francisco Bravo Rodríguez, Coordinador Misional.

Por otra parte, según información del Sistema Informático Integral remitida por la Policía Nacional, se verificó que la señora Ushigua Santi, no posee antecedentes penales, impedimentos de salida del país, ni órdenes de captura.¹⁴

Además, cabe indicar que la señora Ushigua Santi, rindió una versión libre y voluntaria dentro de la investigación que Fiscalía está llevando a cabo por la muerte de su cuñada, Bélgica Anacleta Dahua Cují, el 6 de julio de 2016, que es posterior a los hechos de los que alude haber sido víctima. Empero, en dicha diligencia nada refirió sobre presuntos procesos judiciales, intimidaciones, allanamientos o vigilancia por parte de miembros vinculados al Estado ecuatoriano.

En consecuencia, tomando en cuenta que es clara la inexistente participación por parte de agentes del Estado de los presuntos hechos afirmados; y, que la señora Ushigua Santi, a pesar de tener los medios jurídicos a su disposición para denunciar estos presuntos hechos, no lo hizo; no es posible establecer indicios de responsabilidad en contra del Estado.

c. Información general en relación con las alegaciones mencionadas en la comunicación

De acuerdo a la comunicación conjunta remitida, se sostiene que la Organización de las Naciones Unidas ha recibido información sobre “alegaciones de procesos judiciales, intimidaciones y vigilancia en contra la Sra. Gloria Hilda Ushigua”.¹⁵

Sin embargo, según el informe remitido por la Fiscalía General del Estado, “no existe registro alguno en el sistema de denuncias (SIAF)”¹⁶ sobre tales hechos. Además, dicha institución informó que en virtud de no haber presentado denuncia alguna, y no formar parte de proceso penal alguno, no existe registro de la señora Ushigua Santi en el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros participantes en el Proceso Penal, ni en la base de datos de casos de graves violaciones a los derechos humanos.¹⁷

Adicionalmente, la comunicación conjunta hace referencia a que: “Durante los meses de agosto y septiembre de 2017, en varias ocasiones los habitantes de Llanchama Cocha habrían visto helicópteros militares y vehículos teledirigidos no tribulados (drones) sobrevolar la comunidad, presuntamente tomando fotografías”.¹⁸

No obstante, de acuerdo al oficio No. MDN-DDH-2017-0232-OF, de 8 de diciembre de 2017, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, se desprende que se solicitó al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas información o cometarios sobre este particular¹⁹, el cual comunicó:

¹⁴ **ANEXO 6:** Policía Nacional del Ecuador. Informe Ejecutivo No. 012, emitido por el Sr. Juan Guamán Paz, Cabo Primero de Policía, Agente de la Policía Judicial de Cayambe.

¹⁵ Comunicación Ecu 2 /2017, remitida por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. P. 1.

¹⁶ Fiscalía General del Estado. Oficio No. FGE-CM-2017-014579-O, de 12 de diciembre de 2017, emitido por el Msc. Giovanni Francisco Bravo Rodríguez, Coordinador Misional.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ Comunicación Ecu 2 /2017, remitida por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. P. 3.

¹⁹ **ANEXO 7:** Ministerio de Defensa Nacional. Oficio No. MDN-DDH-2017-0232-OF, de 8 de diciembre de 2017, emitido por el Dr. Erick Fernando Roberts Garcés, Director de Derechos Humanos, Género y Derecho Internacional Humanitario.

“Según información de la Dirección de Operaciones de este organismo, en los registros que se llevan sobre actividades de la naturaleza consultada, no consta ninguna disposición o autorización para los mencionados sobrevuelos en los meses invocados.”²⁰

Por ende, la información propiciada por la fuente no puede ser contrastada, dado que no se acompaña sustento documental. Lo que sí es claro es la inexistencia de una denuncia, sobre los supuestos operativos policiales o militares dentro de la comunidad Llancoma Cocha en contra de la señora Ushigua Santi y sus familiares, así como de la inexistencia de los alegados procesos penales en su contra, como lo refirió la fuente.

4. Sobre la muerte de la señora Anacleta Bélgica Dahua Cují el 2 de mayo de 2016

La comunicación conjunta se expresó en el siguiente sentido:

“El 2 de mayo de 2016, en lo que se cree fue un caso de confusión de identidades, la cuñada de la Sra. Ushigua, la Sra. Anacleta Dahia Cují, habría sido asesinada por cuatro hombres mientras trabajaba la tierra en Llancoma Cocha. Se reporta que hasta la fecha no ha habido avances en las investigaciones del caso.”²¹

En lo referente a las actuaciones del Estado con respecto a las investigaciones de la muerte de la señora Anacleta Bélgica Dahua Cují el 2 de mayo de 2016, el Capitán de Policía, Francisco Mantilla Terán, Jefe de la Dirección Nacional de Delitos Contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Extorsión y Secuestros (DINASED)²² de Pastaza; mediante oficio No. 0662-DINASED-SZ-PASTAZA de 6 de diciembre de 2017, señaló lo siguiente:

El día martes 10 de mayo del 2016, por disposición del ECU 911²³ el Cabo Primero de Policía, Henry Sevilla Sisalema, Investigador DINASED Pastaza; junto con el Ab. Juan Carlos Morales, Fiscal de Pastaza; la Dra. María Sánchez, Médico Perito de la Fiscalía; y, el Policía Nacional, Cristian Vargas, Perito de la Unidad de Criminalística de la Policía Judicial de Pastaza, ingresaron 30 minutos vía aérea y 20 minutos vía fluvial por el Río Conambo, hasta la comunidad de Llancoma Cocha, sector Naku. La finalidad era verificar la muerte de la señora Anacleta Bélgica Dahua Cují. Al llegar al lugar de los hechos, indican que observaron una

²⁰ **ANEXO 8:** Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Oficio No. CCFFAA-JCC-2017-296-O-OF, de 7 de diciembre de 2017, emitido por el Teniente General, César Merizalde, Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

²¹ Comunicación Ecu 2 /2017, remitida por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Párrafo 2.

²² Crea la Dirección Nacional de Delitos Contra la Vida Muertes Violentas. Registro Oficial 058 de fecha 14 de agosto de 2013. Que tiene la • “Misión: Prevenir e investigar los delitos contra la vida, desaparición de personas, la extorsión y el secuestro de ciudadanos ecuatorianos y extranjeros, dentro del territorio nacional, con responsabilidad social, respetando la normativa legal vigente; definiendo directrices y políticas integrales, alineadas a las establecidas por la Policía Nacional.” Para más información: http://www.policiaecuador.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/03/final-RENDICION_DE_CUENTAS-2014-25_02_2015.pdf.

²³ El ECU 911, es el servicio de respuesta inmediata e integral a una determinada emergencia, coordinando la atención de los organismos de respuesta articulados, para casos de accidentes, desastres y emergencias movilizandolos recursos disponibles para brindar atención rápida a la ciudadanía. Para más información: <http://www.ecu911.gob.ec/servicio-integrado-de-seguridad-ecu-911/>

persona fallecida en un espacio cubierto de ramas, tipo choza, en donde existía un ataúd de madera.²⁴

Tras ello, se obtuvieron las versiones del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó que su tía desapareció el día lunes 02 de mayo 2016 y que, tras realizar una búsqueda con moradores de la comunidad, el día martes 03 de mayo del 2016, encontraron a la señora Anacleta Bélgica Dahua Cují sin vida a 400 metros de distancia de su vivienda, tras lo cual la trasladaron a una choza cercana. Posteriormente, dieron aviso a la Policía el día lunes 09 de mayo del 2016.²⁵

Por otro lado, se recibió la versión del señor [REDACTED] [REDACTED] quien tras informarle de los procedimientos a seguir, se opuso a que se realice la autopsia por parte del médico de la Fiscalía, manifestando que “por ser pueblos indígenas la Constitución de la República del Ecuador los ampara en sus tradiciones ancestrales y que no es permitido que se realice una autopsia manifestando que la posible causa de la muerte sería por SHAMANISMO, practicado por personas que le tenían envidia.”²⁶

Por consiguiente, tan solo fue posible realizar el reconocimiento exterior del cadáver.²⁷ El mismo fue realizado por la Dra. María Sánchez García, quien concluyó que [REDACTED]

La causa de la muerte: Indeterminada. Tiempo aproximada de la muerte: +- 9 días.”²⁸

Adicionalmente, Cristian Vargas, Perito de la Unidad de Apoyo de Criminalística de la Policía Judicial de Pastaza, realizó una inspección técnico-ocular, la cual determinó que tras la “protección y observación minuciosa del lugar, para posterior proceder a la fijación descriptiva, planimétrica y fotográfica de la escena”²⁹, el cadáver [REDACTED]

[REDACTED]³⁰, y presentó las siguientes características:

²⁴ **ANEXO 9:** Policía Nacional del Ecuador. Parte Elevado al Señor Jefe Provincial de DINASED Sub Zona Pastaza, de 10 de mayo de 2016, emitido por el Cabo Primero de Policía, Henry Sevilla Sisalema, Investigador de la Dirección Nacional de Delitos Contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Extorsión y Secuestros de Pastaza.

²⁵ Policía Nacional del Ecuador Oficio No. 0662-DINASED-SZ-PASTAZA, de 6 de diciembre de 2017, emitido por el Capitán de Policía, Francisco Mantilla Terán, Jefe de la Dirección Nacional de Delitos Contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Extorsión y Secuestros de Pastaza.

²⁶ Policía Nacional del Ecuador. Informe Ejecutivo de fecha 01 de diciembre del 2016, emitido por el señor Cbop. Henry Sisalema Sevilla, Investigador de la Dirección Nacional de Delitos Contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Extorsión y Secuestros de Pastaza.

²⁷ Policía Nacional del Ecuador. Parte Elevado al Señor Jefe Provincial de DINASED Sub Zona Pastaza, de 10 de mayo de 2016, emitido por el Cabo Primero de Policía, Henry Sevilla Sisalema, Investigador de la Dirección Nacional de Delitos Contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Extorsión y Secuestros de Pastaza.

²⁸ **ANEXO 10:** Fiscalía General del Estado. Reconocimiento Exterior del Cadáver de la señora Anacleta Bélgica Dahua Cují, de 10 de mayo del 2016, emitido por la señora Dra. María Sánchez, Médico Perito de la Fiscalía.

²⁹ **ANEXO 11:** Policía Nacional del Ecuador. Informe de Inspección Ocular Técnica No. PJSIN1600, de 13 de mayo del 2016, emitido por el señor Policía Nacional Cristian Vargas Vaca, Perito Criminalístico.

³⁰ Ibid.

“conocer la causa de la muerte”³⁶ y encontrar “suficientes elementos de convicción para sustentar el presunto delito de Asesinato”.³⁷

5. Protección de pueblos indígenas por parte del Estado Ecuatoriano

a. Sobre la presunta falta de consulta previa, libre e informada al pueblo indígena Sápara

De acuerdo a lo afirmado dentro de la comunicación, se alega que:

“En enero de 2016, el gobierno firmó un contrato con Andes Petroleum, un consorcio de las empresas chinas National Petroleum Corporation (CNPC) y China Petrochemical Corporation (Sinopec), para la exploración y explotación de los bloques 79 y 83, que afectan directamente a la mayoría del territorio Sápara. El pueblo Sápara expresó su oposición a la exploración petrolera y reclamó la falta del gobierno de no realiza una consulta previa, libre e informada con los pueblos afectados.”³⁸

En relación a estos hechos, se reproducirán las partes pertinentes del Informe No. SCH-SSA-063-2017, de fecha 4 de diciembre de 2017, en que la Dirección de Seguimiento Social y Ambiental de la Subsecretaría de Administración de Áreas Asignadas y Contratación Hidrocarburífera, informó lo siguiente:

i. *Sobre la consulta previa, libre e informada realizada a las comunidades indígenas vinculadas a los bloques 79 y 83, específicamente a la comunidad Sápara*

De acuerdo a la Secretaría de Hidrocarburos, desde su creación se ha implementado, un modelo de gestión social que incluye tres componentes fundamentales:

- a) la socialización de la política pública hidrocarburífera y social y ambiental,
- b) el diagnóstico social y ambiental, desde agosto del 2011; y,
- c) la Consulta Previa, desde agosto de 2012.

Los principios constitucionales, legales y normativa que fundamentan la política pública hidrocarburífera determinan que **la consulta previa es un derecho de los pueblos indígenas** sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente.

Con base a ello, se realiza un diagnóstico socio-ambiental, que consiste en la recopilación, sistematización y análisis de la información sobre la dinámica social, étnica, cultural, técnica, ambiental y política de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas que se encuentran asentadas en las áreas asignadas para la explotación petrolera.

³⁶ Fiscalía General del Estado. Memorando Nro. FGE-GPP-2017-01453-M, de 7 de diciembre de 2017, emitido por el Abg. Bolívar Augusto Espinoza Astudillo.

³⁷ Fiscalía General del Estado. Oficio No. 0662-DINASED-SZ-PASTAZA de 6 de diciembre de 2017, emitido por el Capitán de Policía, Francisco Mantilla Terán, Jefe de la Dirección Nacional de Delitos Contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Extorsión y Secuestros de Pastaza.

³⁸ Comunicación Ecu 2 /2017, remitida por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. P. 2.

En cumplimiento a los Arts. 82 y 83 de la Ley de Participación Ciudadana y Control Social³⁹, se publicó el "Reglamento para la Ejecución de la Consulta Previa, Libre e Informada en los Procesos de Licitación y Asignación de Áreas y Bloques Hidrocarburíferos"⁴⁰, de modo que se pueda poner en práctica los mecanismos de consulta y participación ciudadana.

De acuerdo al Ministerio de Hidrocarburos, este modelo generó espacios de planificación, participación, comunicación, información e interacción con las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de manera que se democratizó el acceso a la información, el uso de la palabra, la escucha activa, e involucramiento de las comunidades. Sobre todo, se respetó el tiempo necesario para que las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas llevaran a cabo sus procesos de toma de decisiones internas y participen efectivamente.

En este sentido, la Secretaría de Hidrocarburos y el Ministerio de Hidrocarburos intervienen en las áreas de influencia de bloques petroleros a través de acercamientos y comunicaciones a nivel político sectorial, local y comunitario. Esta labor es asistida por el Ministerio del Ambiente y otras instituciones públicas coadyuvantes, quienes colaboran en la entrega de información pertinente.

Con respecto a los bloques 79 y 83, desde agosto de 2011, la Secretaría de Hidrocarburos y el Ministerio de Hidrocarburos iniciaron una primera etapa de acercamiento y levantamiento de la información sobre la dinámica social, étnica, cultural, técnica ambiental y política de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas que se encontraba en estos bloques.

En consecuencia, la consulta previa inició el 20 de agosto de 2012 y concluyó el 27 de noviembre de 2012, lo cual a decir del Ministerio encargado del ramo, reforzó la comunicación entre representantes de las nacionalidades indígenas y el Estado, garantizando el ejercicio de sus derechos y logrando un proceso de diálogo, planificación y construcción de políticas públicas conjuntas sobre los procedimientos y mecanismos de participación que se aplicará en la consulta.

La consulta previa, libre e informada empezó con la convocatoria a ciudadanos y población general para que accedan a la información sobre la eventual actividad hidrocarburífera que se podría desarrollar en las áreas de influencia de los bloques petroleros 79 y 83.

La Secretaría de Hidrocarburos convocó a la población, a través de distintos medios de comunicación (institucional, virtual, televisiva, escrita y comunitaria), de acuerdo a su nivel de cobertura, audiencia, idioma, espacio y tiempo. Se

³⁹ Ley de Participación Ciudadana y Control Social, Registro Oficial Suplemento 175 de 20 de abril de 2010. "Art. 82.- Consulta ambiental a la comunidad.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, para lo cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado.

El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes.

Art. 83.- Valoración.- Si de los referidos procesos de consulta deriva una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente argumentada y motivada de la instancia administrativa superior correspondiente; la cual, en el caso de decidir la ejecución, deberá establecer parámetros que minimicen el impacto sobre las comunidades y los ecosistemas; además, deberá prever métodos de mitigación, compensación y reparación de los daños, así como, de ser posible, integrar laboralmente a los miembros de la comunidad en los proyectos respectivos, en condiciones que garanticen la dignidad humana."

⁴⁰ **ANEXO 16:** Decreto Ejecutivo 1247 Registro Oficial 759 de 2 de agosto de 2012.

informó el lugar, fecha, hora y metodología de cada mecanismo de participación, así como también los siguientes datos:

1. Identificación del bloque o área y ubicación geográfica;
2. Objeto de la consulta;
3. Mención general de la actividad hidrocarburífera que se llevará a cabo;
4. Mención general del marco regulatorio que rige el proceso de consulta previa;
5. Cronograma y ubicación del proceso de consulta, e instrumentos a ser aplicados;
6. Ubicación de la oficina de consulta, periodo y horario de atención.

Para aquellas comunidades de difícil acceso a medios de comunicación tradicionales, la convocatoria fue a través del perifoneo, instalación de los diferentes mecanismos de consulta, difusión a través de material impreso informativo en los idiomas correspondientes a cada nacionalidad, salvaguardando el derecho a ser informados.

Bloque	Mecanismo de participación	Lugar	Comunidades participantes	Fecha
79	Oficina de Consulta Permanente	Jaime Roldós	RayuUrku, KallanaYaku, Chuvacachi, KilluAllpa, Cucha Kingu, Jaime Roldós, Shigua Cocha, Playas, Nuevo San José, San José, Jesús Cocha, Guacamaya y Cuya Cocha. Ripano, JandiaYaku, Ayamu y NimaMuricha	12 de octubre al 5 de noviembre de 2012
		Masaramu		12 de octubre al 3 de noviembre de 2012
	Oficina de Consulta Itinerante	Jaime Roldós		19 de octubre de 2012
		Masaramu		22 de octubre de 2012
	Audiencia Pública	Jaime Roldós		27 de octubre de 2012
		Masaramu		1 y 2 de noviembre de 2012
	Asamblea General	Masaramu		2 de noviembre de 2012

Bloque	Mecanismo de participación	Lugar	Comunidades participantes	Fecha
83	Oficina de Consulta Permanente	Cuyacocha	Torimbo, Alto Corrientes, Imatiño, Cuyacocha y Suraka	11 de octubre al 4 de noviembre de 2012
		Conambo		15 de octubre al 4 de noviembre de 2012
	Oficina de Consulta Itinerante	Conambo		25 de octubre de 2012
	Audiencia Pública	Cuyacocha		30 de octubre de 2012
		Conambo		3 de noviembre de 2012
	Asamblea General	Cuyacocha		2 de noviembre de 2012
		Conambo		4 de noviembre de 2012

Cada mecanismo de participación involucró un conjunto de actividades que iniciaron con el acercamiento, socialización, convocatoria, asambleas y reuniones de consulta e información de los proyectos, sistematización de la información y redacción de informes correspondientes.

En el bloque 79 participaron 415 habitantes de 19 comunidades, de las cuales las comunidades JandiaYaku, Ayamu y NimaMuricha, corresponden a la nacionalidad Sápara. Mientras que el bloque 83, participaron 275 habitantes de 6

comunidades, de las cuales Torimbo, Alto Corrientes, Imatiño y Suraka, también pertenecen a la nacionalidad Sápara.

- ii. *Sobre los contratos celebrados por Andes Petroleum Ecuador LTD y el Estado Ecuatoriano; y, los proceso de exploración y explotación de los bloques 79 y 83 en la Provincia de Pastaza*

Con fecha 25 de enero 2016, Andes Petroleum Ecuador LTD y la Secretaría de Hidrocarburos suscribieron Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en los Bloques 79 y 83 de la Región Amazónica Ecuatoriana; mismos que se inscribieron el 10 de junio 2016 en el Registro de Hidrocarburos.

El referido contrato contempla compromisos contractuales en una primera fase que incluye reprocesamiento, interpretación, reinterpretación y evaluación de la información existente; posteriormente, la operadora deberá realizar una adquisición sísmica, evaluación de prospectos, y definición de estrategias para la perforación exploratoria si los resultados anteriores así lo justifican.

Sin embargo, **“la Secretaria de Hidrocarburos no ha autorizado el desarrollo de actividad alguna en el territorio de las comunidades de los bloques 79 y 83.** Adicionalmente, las empresas contratistas no han iniciado los trámites de licenciamiento ambiental para la realización de actividades hidrocarburíferas exploratorias que den lugar a las autorizaciones de inicio de actividades”.⁴¹

b. Medidas de protección a los derechos de los pueblos indígenas

De acuerdo al Oficio No. MH-2017-0561-OF, remitido el 7 de diciembre de 2017, el Ministerio de Hidrocarburos informó sobre las medidas de protección que se han adoptado por parte del Estado, en defensa de los derechos de los pueblos indígenas.

En relación a estos hechos, se reproducirán las partes pertinentes del Informe, en donde se sostiene que se han desarrollado procesos respetuosos de los derechos de pueblos y nacionalidades indígenas, como la realización de la consulta previa a la asignación de los bloques hidrocarburíferos⁴²:

La consulta previa implementada en el Estado ecuatoriano, es ejecutada a través de la Secretaría de Hidrocarburos y supervisada por el Ministerio Hidrocarburos, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, Ministerio Coordinador de Desarrollo Social y Secretaría Nacional de Gestión Política. La consulta previa es un instrumento que se ejecuta previa adjudicación de bloques o áreas, para la generación de espacios de diálogo intercultural, de buena fe, y de participación e información.

Los principios de inclusión y participación ciudadana fundamentan y son la base de este proceso, mediante mecanismos adecuados para una convocatoria pública que asegure la generación de espacios de diálogo constructivo, fomentando la

⁴¹ Secretaria de Hidrocarburos. Informe No. SCH-SSA-063-2017, de 4 de diciembre de 2017, emitido por el Ing. Edgar Martínez, de la Dirección de Seguimiento Social y Ambiental de la Subsecretaría de Administración de Áreas Asignadas y Contratación Hidrocarburífera.

⁴² Ministerio de Hidrocarburos. Oficio No. MH-2017-0561-OF, de 7 de diciembre de 2017, emitido por el Mgs. José Iván Augusto Briones, Ministro de Hidrocarburos, Subrogante.

presencia de diferentes voces, perspectivas, y posiciones de las comunidades pueblos y nacionalidades indígenas.

El Ecuador ha elevado a rango constitucional el derecho a consulta previa, libre e informada.⁴³ A partir de esto, se vio la necesidad de tratarlo en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social⁴⁴. Por último, para articular el proceso, se procedió a emitir el ya mencionado “Reglamento para la Ejecución de la Consulta Previa Libre e Informada en los Procesos de Licitación y Asignación de Áreas y Bloques Hidrocarburíferos”⁴⁵, dejando claro el compromiso del Ecuador de respetar el derecho de pueblos y nacionalidades.

La consulta previa parte de la consideración de principios rectores, los mismos que son recogidos en los diferentes instrumentos internacionales y son compatibles a la normativa nacional, que se desarrollan a continuación:

- **Previa.**- las consultas deberán realizarse antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten⁴⁶, la consulta se realiza de manera previa a la asignación de áreas y bloques hidrocarburíferos como lo señalado en el Art. 4 del Reglamento para la Ejecución de la Consulta Previa Libre e Informada en los Procesos de Licitación y Asignación de Áreas y Bloques Hidrocarburíferos.⁴⁷ Cabe señalar que previo a la realización de la Consulta se lleva un proceso de socialización, el cual conlleva un primer acercamiento con las comunidades a fin de conocer y respetar su organización, autoridades y toma de decisiones, siendo un eje fundamental el respeto a sus costumbres.
- **Libre.**- El objetivo es que no exista coerción, intimidación ni manipulación dentro del proceso de consulta.⁴⁸ En el Ecuador, se ha llevado de manera

⁴³ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008. “Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.”

⁴⁴ Ley Orgánica de Participación Ciudadana, Registro Oficial Suplemento 175, de 20 de abril de 2010, “Art. 81.- Consulta previa libre e informada.- Se reconocerá y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, el derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable. Cuando se trate de la consulta previa respecto de planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus territorios y tierras, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, a través de sus autoridades legítimas, participarán en los beneficios que esos proyectos reportarán; así mismo recibirán indemnizaciones por los eventuales perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento del sujeto colectivo consultado, se procederá conforme a la Constitución y la ley.”

⁴⁵ Decreto Ejecutivo 1247 Registro Oficial 759 de 2 de agosto de 2012. “Art. 4.- Oportunidad.- Conforme a los mandatos constitucionales, la consulta previa libre e informada se llevará a cabo antes del inicio de los planes o programas de asignación de bloques o áreas en el Ecuador.”

⁴⁶ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007. “Artículo 19 Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.”

⁴⁷ Decreto Ejecutivo 1247 Registro Oficial 759 de 2 de agosto de 2012. “Art. 4.- Oportunidad.- Conforme a los mandatos constitucionales, la consulta previa libre e informada se llevará a cabo antes del inicio de los planes o programas de asignación de bloques o áreas en el Ecuador.”

⁴⁸ Naciones Unidas. Directrices del Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre los asuntos de los pueblos indígenas. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/UNDG_training_16SP.pdf

transparente, sin coacción contra los pueblos y nacionalidades indígenas, buscando ante todo que la comunidad se informe de todas las acciones que posiblemente se desarrollen en su territorio, y así que cada una de las personas exprese su punto de vista en relación a tales actividades.

- **Informada.**- Conforme lo señala el Relator Especial de Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas, James Anaya: “Uno de los requisitos de validez de toda consulta a los pueblos indígenas es que ésta sea informada, es decir, que los pueblos indígenas, sus comunidades y al menos un número significativo de sus miembros tengan acceso oportuno a toda la información necesaria para comprender el alcance e implicaciones de la reforma constitucional, solicitar información adicional o asesoramiento técnico. Dicha información presentada en un lenguaje que sea accesible, traducida a las lenguas indígenas en aquellas zonas donde éstas se hablen”.⁴⁹

El proceso de consulta previa en cumplimiento de los principios constitucionales y estándares internacionales, incorpora información técnica necesaria sobre el alcance y las implicaciones de los proyectos de inversión y desarrollo hidrocarburífero, proporcionando información a las comunidades, referente:

1. A los riesgos y oportunidades de la actividad del sector;
 2. Al alcance, naturaleza y extensión de los proyectos; duración de la actividad;
 3. La ubicación georreferenciada de las áreas que eventualmente serán intervenidas;
 4. La normativa ambiental aplicable y política de protección a la naturaleza, considerada sujeto de derechos en el Ecuador; y,
 5. Los derechos ciudadanos.
- **De buena fe.**- “Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”⁵⁰, cabe señalar que en este sentido la buena fe expresada en la Consulta Previa, busca un diálogo equitativo, con igualdad de oportunidades, e imparcial, el mismo que se encuentra expresado en un trabajo constante con cada una de las comunidades.
 - **Culturalmente adecuada.**- “Al aplicar las disposiciones del presente Convenio: [...] a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente”⁵¹; cabe señalar que la Consulta Previa ha observado un procedimiento en el que se identifica sus instituciones representativas, fechas, autoridades y formas

⁴⁹ Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. Principios Internacionales Aplicables a la Consulta en Relación con la Reforma Constitucional en Materia de Derechos de los Pueblos Indígenas en Chile. 24 de abril de 2009. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/SR/InformeConsultaChile.pdf>

⁵⁰ Convenio No. 169, sobre pueblos indígenas y tribales, 1989. “Art. 6 [...] 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”

⁵¹ Ibid. Art. 5.a.

de decisión, lo cual garantiza que la misma se adecue a los principios culturales de cada una de las nacionalidades, estableciendo procesos adecuados a sus costumbres ancestrales.

Con respecto a los mecanismos de participación, la consulta previa, libre e informada, al ser proceso participativo, requiere de la realización de mecanismos eficaces contruidos con las comunidades, los mismos que han sido recogidos en el “Reglamento para la Ejecución de la Consulta Previa Libre e Informada en los Procesos de Licitación y Asignación de Áreas y Bloques Hidrocarburíferos” y son detallados a continuación⁵²:

- **Oficinas de consulta permanente.**- Son mecanismos a través de los cuales se instala oficinas de consulta, situadas dentro de las comunidades que se encuentran en el área de influencia directa. Estas oficinas son dirigidas por habitantes de la comunidad, que están debidamente capacitados sobre este proceso; quienes se encargan de informar sobre la política pública del sector, la gestión ambiental y social, así como, de los beneficios que las rentas del petróleo generan para la zona.
- **Audiencia pública.**- Después del cierre de las oficinas de consulta permanente, se procede a convocar a Audiencias Públicas, cuyo objetivo es brindar información con mayor detalle, en las cuales se cuenta con personal especializado, encargados de entregar toda la información técnica que requiera la comunidad, a fin de lograr mayor entendimiento del alcance de los proyectos, de las posibles afectaciones; y, de los beneficios que la comunidad puede recibir. A las Audiencias Públicas acuden los siguientes delegados: Un facilitador designado por el Ministerio de Ambiente, expositores de la Secretaría de Hidrocarburos, del Ministerio del Ramo, del Ministerio de Ambiente; y, de otras Carteras de Estado. Se debe resaltar que son espacios que precautelan la organización social, y ante todo buscan la legitimación de un espacio donde pueden exponer sus dudas e ideas, siendo públicos, transparentes y con una convocatoria masiva.
- **Oficinas de Consulta Itinerantes.**- Son mecanismos a través de los cuales se instalan oficinas de consulta que duran un tiempo limitado en las comunidades que se encuentran alejadas. Las oficinas de consulta itinerante son dirigidas por habitantes de la comunidad, que están debidamente capacitados sobre este proceso; quienes informan a los miembros respecto de la política pública hidrocarburífera, de la gestión ambiental y social, así como, de los beneficios que las rentas del petróleo traen a la zona, según lo estipula la Ley de Hidrocarburos.
- **Centros de Información Pública.**- Permiten que los ciudadanos conozcan en mayor detalle sobre los temas ambientales y sociales, relacionados con la operación del sector, cuya ubicación se encuentra en las capitales provinciales más cercanas a los bloques hidrocarburíferos.
- **Foro Público de Diálogo Ciudadano.**- Mecanismo realizado en un sector de fácil acceso para todos las comunidades, destinado a brindar mayor información a los miembros de las comunidades aledañas a los bloques,

⁵² Ministerio de Hidrocarburos. Oficio No. MH-2017-0561-OF, de 7 de diciembre de 2017, emitido por el Mgs. José Iván Augusto Briones, Ministro de Hidrocarburos, Subrogante.

con el fin de reforzar la información impartida durante el proceso de Consulta Previa. Este Foro también abre un espacio para que los representantes de los pueblos y nacionalidades indígenas expresen sus criterios frente a la actividad.

- **Asambleas generales de retroalimentación.**- Mecanismo de participación realizado después de la Audiencia Pública, que tiene la finalidad de aclarar y reforzar a los ciudadanos temas que requieran mayor desarrollo y explicación por parte de cada una de las entidades.

La experiencia del Ecuador cuenta con los siguientes resultados con respecto a la Consulta Previa⁵³:

- Intervención en 19 Bloques;
- Realización de 302 mecanismos;
- Alrededor de 626 comunidades;
- Participación de 7 nacionalidades; y,
- Participación de 22.450 miembros de las comunidades aproximadamente.

Es así que la consulta previa, se ha convertido en un mecanismo de reivindicación de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas, sin embargo es importante destacar lo manifestado por el Relator Especial de Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas, James Anaya, que dice: “(...) los principios de consulta y consentimiento no otorgan a los pueblos indígenas el derecho de imponer unilateralmente su voluntad a los Estados cuando actúen a favor del interés público legítimamente y de buena fe”.⁵⁴

Conforme lo antes mencionado, se han desarrollado procesos los cuales velan por los derechos de pueblos y nacionalidades indígenas. Por ejemplo, como paso preliminar a la asignación de bloques, se ha desarrollado una garantía reforzada de derechos, ya que la consulta previa es un paso obligatorio anterior a la asignación de bloques, sin que esto signifique, **que los bloques donde se realizó la consulta previa, vayan a ser intervenidos**. Si bien existe un proceso de consulta previa, los bloques pasan a una fase de licitación, donde, los únicos bloques que serán intervenidos son los que tengan oferentes por los mismos, o que exista el interés real de las empresas públicas para que le sean asignados.

Y, en segundo lugar, una vez que los bloques son licitados o asignados a una empresa pública o privada, pasan a una segunda consulta, la cual tiene el nombre de consulta ambiental, misma que al momento está contemplada en el “Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social”. Esta se realiza, previa a cualquier actividad que se vaya a realizar efectivamente en los bloques que ya han sido licitados o asignados.

En conclusión de lo manifestado, se deja constancia que el Ministerio de Hidrocarburos y sus entidades adscritas, llevan procesos que garantizan el respeto a los derechos de pueblos y nacionalidades indígenas, con apego irrestricto a lo que dispone la Constitución, tratados internacionales y las normas que se aplican a la materia. Específicamente en lo que respecta a los bloques 79 y

⁵³ Ibid.

⁵⁴ Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. Principios Internacionales Aplicables a la Consulta en Relación con la Reforma Constitucional en Materia de Derechos de los Pueblos Indígenas en Chile. 24 de abril de 2009. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/SR/InformeConsultaChile.pdf>

83, se evidenció que en el año 2012 se realizó el proceso de consulta previa, libre e informada, en que participaron comunidades de la nacionalidad Sápara, que se encuentran en dichos bloques.

Sin embargo, pese a haber realizado este proceso con arreglo a la normativa nacional e internacional, hasta el momento no existen acciones que impliquen exploración y/o explotación de los bloques 79 y 83. Por consiguiente, es claro que no existe afectación alguna a los pueblos indígenas o sus derechos, y por el contrario se ha respetado sus derechos.

6. Medidas de protección de los derechos adoptadas por el Estado ecuatoriano

En virtud de que no hay relación alguna entre los derechos alegados y los hechos que con respaldo ha presentado el Estado, es menester mostrar el régimen de protección que el ordenamiento jurídico ecuatoriano de forma general ha establecido para la protección y promoción de los derechos de sus habitantes.

Tomando como punto de referencia la Constitución del Ecuador del año 2008, la misma reconoce varias libertades y prerrogativas, que han llevado a que sea considerada como “una de las más avanzadas”⁵⁵ y de las más “ejemplares del mundo”.⁵⁶

A partir de esta estructura constitucional, en el Ecuador se han desarrollado varios planes, leyes y programas que profundizan el contenido y alcance de los derechos, así como también los hacen efectivos para una mejor y más amplia protección. Ejemplo de ello se encuentra el Plan Nacional del Buen Vivir, el Código Orgánico Integral Penal, Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, el Reglamento para la Ejecución de la Consulta Previa, Libre e Informada en los Procesos de Licitación y Asignación de Áreas y Bloques Hidrocarburíferos, entre otros.

Con respecto a las medidas adoptadas por el Estado ecuatoriano en favor de la señora Ushigua, vale puntualizar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano franquea un sinnúmero de medidas y mecanismos para las personas que consideren que sus derechos se encuentran en peligro, como ocurre en la información proporcionada en la comunicación, en que se alega presuntas intimidaciones, allanamientos, vigilancia, entre otros hechos.

Por un lado, en materia penal a través del mecanismo de denuncias de la Fiscalía General del Estado, tiene el deber de investigar, esclarecer y proveer los elementos de prueba suficientes para la sanción de una persona imputada de un delito. Además, el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos, y Otros Participantes del Proceso Penal⁵⁷, el cual es un derecho reconocido en el Código Orgánico Integral Penal en el numeral 8 del Art. 11⁵⁸, a través de “cual todos los

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. Párr. 168.

⁵⁶ Ver también: Comunicado de Prensa CIDH <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/116.asp>

⁵⁷ Disponible en: <https://www.fiscalia.gob.ec/index.php/direcciones-misionales/direccion-proteccion-a-victimas-y-testigos#asistencia>

⁵⁸ Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014. “Art. 11.- Derechos.- En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: [...] 8. A ingresar al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley.”

participes en la investigación preprocesal o en cualquier etapa del proceso, podrán acogerse a las medidas especializadas de protección y asistencia para precautelar su integridad y no revictimización, cuando se encuentren en peligro.”⁵⁹

Por ende, esto denota un continuo esfuerzo y un evidente compromiso con la protección y promoción de los derechos humanos reconocidos en todos los instrumentos internacionales de los cuales Ecuador es parte. A continuación se realizará, un análisis de la compatibilidad que existe entre la normativa ecuatoriana y el contenido de los diferentes derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

a. Derecho a la vida

Con respecto al Art. 6 referente al derecho a la vida, el primer numeral del Art. 66 de la Constitución prescribe lo siguiente:

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. [...]”⁶⁰

Adicionalmente, la Sección Primera relacionado a los Delitos contra la inviolabilidad de la vida del Capítulo Segundo referente a los Delitos Contra Los Derechos De Libertad del Código Orgánico Integral Penal, contempla todos los tipos penales que protegen el derecho a la vida, y que pueden ser denunciados por medio de las formas descritas en el Art. 581 del COIP.⁶¹

Asimismo, vale mencionar la alta efectividad de los órganos de investigación⁶², específicamente de la DINASED, la cual en razón de su trabajo logró reducir la tasa de homicidios de 6,44 a 5,69 por cada 100.000 habitantes.⁶³

Es menester resaltar que en relación a los deberes de prevenir e investigar violaciones al derecho a la vida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos

⁵⁹ Ibid. “Art. 445.- Organización.- La Fiscalía dirige el Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, a través del cual todos los participes en la investigación preprocesal o en cualquier etapa del proceso, podrán acogerse a las medidas especializadas de protección y asistencia para precautelar su integridad y no revictimización, cuando se encuentren en peligro. Este Sistema contará con los recursos necesarios provenientes del Presupuesto General del Estado, para su eficiente gestión.”

⁶⁰ Constitución de la República del Ecuador 2008. Registro Oficial Suplemento 449 de 20 de octubre 2008.

⁶¹ Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014. “Art. 581.- Formas de conocer la infracción penal.- Sin perjuicio de que la o el fiscal inicie la investigación, la noticia sobre una infracción penal podrá llegar a su conocimiento por: Denuncia: Cualquier persona podrá denunciar la existencia de una infracción ante la Fiscalía, Policía Nacional, o personal del Sistema integral o autoridad competente en materia de tránsito. Los que directamente pondrán de inmediato en conocimiento de la Fiscalía. Informes de supervisión: Los informes de supervisión que efectúan los órganos de control deberán ser remitidos a la Fiscalía. Providencias judiciales: Autos y sentencias emitidos por las o los jueces o tribunales. Para el ejercicio de la acción penal, por los delitos de peculado y enriquecimiento ilícito, constituye un presupuesto de procedibilidad que exista un informe previo sobre indicios de la responsabilidad penal emitido por la Contraloría General del Estado, cuando el objeto de la infracción sea recursos públicos.”

⁶² Disponible en:

http://www.portal.dnpj.gob.ec/inicio/images/DOC_PUB/TRANSPARENCIA/2016/Formato%20Modelo%20de%20Informe%20RC-2016.pdf, <http://www.ministeriointerior.gob.ec/dinased-alcanza-el-81-de-efectividad-en-casos-de-desaparecidos-a-nivel-nacional/>, <http://www.ministeriointerior.gob.ec/90-de-efectividad-en-la-resolucion-de-casos-evidencia-la-dinased/>, <http://www.ministeriointerior.gob.ec/dinased-resolvio-el-84-8-de-los-casos-de-desaparecidos-este-ano/>, <http://www.ministeriointerior.gob.ec/dinased-tiene-efectividad-del-67-de-casos-resueltos/>

⁶³ Disponible en: <https://www.metroecuador.com.ec/ec/noticias/2017/04/21/ecuador-tasa-homicidios-paso-644-569-100-000-habitantes.html>

ha manifestado que el deber de investigar es de medio y no de resultado.⁶⁴ Es decir, el Estado debe hacer todo lo posible por cumplir con estas medidas, sin poder asegurar que se logrará un resultado, por lo que no se genera responsabilidad internacional por el mero hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio.⁶⁵ Más aun cuando esta falta de resultados es fruto de la obstrucción presentada por la familia de la señora Dahua Cují.

En este sentido, la Fiscalía General del Estado en trabajo conjunto con la DINASED, ha iniciado una investigación para determinar la causa de muerte y los presuntos involucrados en la muerte de Anaclea Bélgica Dahia Cují.⁶⁶ No obstante, el trabajo de Fiscalía y DINASED se ha visto afectado en razón de la imposibilidad para la realización de la autopsia, el cual es un procedimiento esencial para ejecutar las pesquisas correspondientes.⁶⁷

b. Derecho al debido proceso y garantías judiciales

En lo que respecta al debido proceso y garantías judiciales contemplado en el Art. 14 del Pacto, el mismo se ha desarrollado en el Art. 76 de la Constitución⁶⁸, el

⁶⁴ Ibid.

⁶⁵ Ibid.

⁶⁶ Policía Nacional del Ecuador Oficio No. 0662-DINASED-SZ-PASTAZA, de 6 de diciembre de 2017, emitido por el Capitán de Policía, Francisco Mantilla Terán, Jefe de la Dirección Nacional de Delitos Contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Extorsión y Secuestros de Pastaza.

⁶⁷ Ibid.

⁶⁸ Constitución de la República del Ecuador 2008. Registro Oficial Suplemento 449 de 20 de octubre 2008. "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
 - d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
 - e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
 - f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
 - g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
 - h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

cual se lo desarrolló en el Código Orgánico de la Función Judicial, el cual varios principios procesales que deben ser implementados en todo proceso judicial, entre los que destacan los principios de tutela judicial efectiva de los derechos y de interculturalidad, reconocidos en los Arts. 23⁶⁹ y 24⁷⁰; así como los Arts. 344⁷¹ y 346⁷², los cuales determinan no solo las diferentes garantías del debido proceso,

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

⁶⁹ Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo de 2009. “Art. 23.- PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.

La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso.

Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.”

⁷⁰ Ibid. “Art. 24.- PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD.- En toda actividad de la Función Judicial, las servidoras y servidores de justicia deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionados con las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades que estén bajo su conocimiento. En estos casos la servidora y el servidor de justicia buscará el verdadero sentido de las normas aplicadas de conformidad a la cultura propia del participante.”

⁷¹ Ibid. “Art. 344.- PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA INTERCULTURAL.- La actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, observarán en los procesos los siguientes principios:

Diversidad.- Han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural;

Igualdad.- La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena.

Non bis in idem.- Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional;

Pro jurisdicción indígena.- En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible; y,

Interpretación intercultural.- En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.”

⁷² Ibid. “Art. 346.- PROMOCION DE LA JUSTICIA INTERCULTURAL.- El Consejo de la Judicatura determinará los recursos humanos, económicos y de cualquier naturaleza que sean necesarios para establecer mecanismos eficientes de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

Especialmente, capacitará a las servidoras y servidores de la Función Judicial que deban realizar actuaciones en el ámbito de su competencia en territorios donde existe predominio de personas indígenas, con la finalidad de que conozcan la cultura, el idioma y las costumbres, prácticas ancestrales, normas y procedimientos del derecho propio o consuetudinario de los pueblos indígenas.

El Consejo de la Judicatura no ejercerá ningún tipo de atribución, gobierno o administración respecto de la jurisdicción indígena.”

sino la importancia de la interculturalidad para una correcta administración de justicia en casos referente a pueblos y nacionalidad indígenas. Lo cual demuestra no solo la amplitud de los derechos protegidos en el Ecuador, sino también la importancia que tienen los distintos pueblos y nacionalidades indígenas en un país intercultural y plurinacional como el Ecuador.⁷³

En concordancia con lo antes mencionado, los órganos de protección de derechos humanos a nivel internacional, han conceptualizado la garantía del debido proceso como aquellas “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.⁷⁴ Estos son requisitos “para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”.⁷⁵ En consecuencia, son “un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado”⁷⁶ y que buscan asegurar que tanto el inculpado como la víctima no se sometan a decisiones arbitrarias.

En el presente caso, se ha demostrado que “no existen procesos penales en contra de la señora Gloria Hilda Ushigua [...]”.⁷⁷ Por ello, no es posible alegar una

⁷³ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008. “Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.”

⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 28. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, Párr. 124; Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, Párr. 202; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párr. 147; Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, Párr. 132; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 108; Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, Párr. 95; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, Párr. 178; Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012 Serie C No. 255, Párr. 80; Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, Párr. 191; Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párr. 258.

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, Párr. 118. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, Párr. 124; Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, Párr. 202; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párr. 147; Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, Párr. 132; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 108; Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, Párr. 95; Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012 Serie C No. 255, Párr. 80; Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, Párr. 191; Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párr. 258.

⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012 Serie C No. 255, Párr. 80; Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, Párr. 191; Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párr. 258.

⁷⁷ Consejo de la Judicatura. Oficio No. CJ-CRIC-2017-0130-OF, de 7 de diciembre de 2017, remitido por el Msc. Juan Manuel Sandoval Ayala, Coordinador de Relaciones Internacionales y Cooperación.

En el numeral 13 del Art. 66 de la Constitución.⁸³ En lo concerniente al derecho a la libertad de expresión y opinión prescrito en el Art. 19 del PIDCP, la Constitución en los Arts. 57⁸⁴, 66⁸⁵ y 384⁸⁶, y detallados en la Ley Orgánica de Comunicación, especialmente en los Arts. 14⁸⁷, 17⁸⁸ y 36⁸⁹.

Es por esta razón, que por medio de oficio No. SNGP-SNGP-2017-1574-OF, la Secretaria Nacional para la Gestión de la Política, informó que en el marco de la construcción de un Estado intercultural y plurinacional, se desarrolló en el año 2012 y 2013, el Proyecto desde el cual se pretende incidir en los procesos orientados a la eliminación de las dinámicas de discriminación y en los procesos que apuntan a la estructuración de una opinión pública diversa. Bajo esta línea de trabajo se posibilitó el acceso, para la nacionalidad Sápara a la frecuencia SÁPARA 92.7 FM, además de la entrega de equipos para radio comunitaria.⁹⁰

En este sentido, la normativa ecuatoriana ha buscado no solo proteger, promover y ampliar el derecho a la libertad de expresión y opinión, sino compatibilizar esta libertad con los derechos de los pueblos indígenas a través de medio de comunicación interculturales, en las que tengan la posibilidad de conservar sus prácticas, tradiciones y cosmovisión.

⁸³ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008. "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. [...]"

⁸⁴ Ibid. "Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: [...] 15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización. [...]"

⁸⁵ Ibid. "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...]6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones. [...]"

⁸⁶ Ibid. "Art. 384.- El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana.

El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana."

⁸⁷ Ley Orgánica de Comunicación, Registro Oficial Suplemento 22 de 25 de junio de 2013. "Art. 14.- Principio de interculturalidad y plurinacionalidad.- El Estado a través de las instituciones, autoridades y funcionarios públicos competentes en materia de derechos a la comunicación promoverán medidas de política pública para garantizar la relación intercultural entre las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; a fin de que éstas produzcan y difundan contenidos que reflejen su cosmovisión, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes en su propia lengua, con la finalidad de establecer y profundizar progresivamente una comunicación intercultural que valore y respete la diversidad que caracteriza al Estado ecuatoriano."

⁸⁸ Ibid. "Art. 17.- Derecho a la libertad de expresión y opinión.- Todas las personas tienen derecho a expresarse y opinar libremente de cualquier forma y por cualquier medio, y serán responsables por sus expresiones de acuerdo a la ley."

⁸⁹ Ibid. "Art. 36.- Derecho a la comunicación intercultural y plurinacional.- Los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias tienen derecho a producir y difundir en su propia lengua, contenidos que expresen y reflejen su cosmovisión, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes.

Todos los medios de comunicación tienen el deber de difundir contenidos que expresen y reflejen la cosmovisión, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, por un espacio de 5% de su programación diaria, sin perjuicio de que por su propia iniciativa, los medios de comunicación amplíen este espacio. El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y la Comunicación establecerá los mecanismos y la reglamentación para el cumplimiento de esta obligación.

La falta de cumplimiento de este deber por parte de los medios de comunicación, será sancionada administrativamente por la Superintendencia de la Información y la Comunicación con la imposición de una multa equivalente al 10% de la facturación promediada de los últimos tres meses presentada en sus declaraciones al Servicio de Rentas Internas, sin perjuicio de que cumpla su obligación de difundir estos contenidos."

⁹⁰ **ANEXO 17:** Secretaria Nacional para la Gestión de la Política. Oficio No. SNGP-SNGP-2017-1574-OF, de 5 de diciembre de 2017, emitido por Miguel Carvajal Aguirre, Secretario Nacional de Gestión de la Política.

Específicamente en el caso de la señora Ushigua Santi, vale destacar que en ningún momento se le ha coartado su libertad de expresión, evidencia de ello es el continuo activismo que sigue realizado en favor de los derechos de los pueblos indígenas, como las entrevistas que ha realizado para medios de comunicación nacionales e internacionales.⁹¹

7. Petitorio

Por lo expuesto, considerando los antecedentes antes expuestos, el Estado ecuatoriano rechaza las alegaciones realizadas en la comunicación ECU 2/2017, y solicita a la Relatoría Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias O Arbitrarias; la Relatoría Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión; la Relatoría Especial Sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación; la Relatoría Especial sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos; la Relatoría Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y, al Grupo de Trabajo sobre la Cuestión de la Discriminación contra la Mujer en la Legislación y en la Práctica, el archivo del procedimiento especial iniciado, en virtud de las aclaraciones realizadas por el Estado sobre los hechos.

⁹¹ Disponible en:

http://ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=wap_news_view&id=2818823039,
<http://radioequinoccio.com/inicio/item/7339-indigenas-sapara-se-oponen-a-operaciones-de-petrolera-china-en-su-territorio>,
<https://www.youtube.com/watch?v=lkDzylivK0s>,
https://www.youtube.com/watch?v=VxQEV_1c3v8,
https://www.youtube.com/watch?v=kbM_23u1opg, <https://www.youtube.com/watch?v=lkDzylivK0s>.